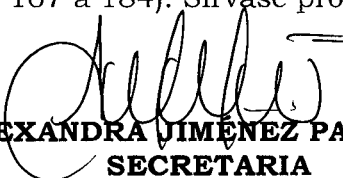


INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01496** informando que la incidentada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegó escrito con el que refiere dar cumplimiento a la sentencia de tutela (Fol. 167 a 184). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que afirma que las accionadas no han dado cumplimiento a las ordenes impuestas en sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En aras de resolver la solicitud precedente, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A accionada AFP COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitudes elevadas por la demandante el diecinueve (19) de junio y el diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo efectivamente solicitado por la petente y notificando la respuesta a la dirección dispuesta para ello; además deberá requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la documental necesaria para la calificación del origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica de la demandante, exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del fiscal general de la nación o quien haga sus veces, remitir los documentos requeridos por COMPENSAR en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación del requerimiento por parte de COMPENSAR.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental requerida a la Fiscalía, valore, califique y emita dictamen sobre el origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica que posea la E.P.S. COMPENSAR de la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA identificada con C.C. No. 51.930.584 exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”, teniendo en cuenta para ello todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional de la paciente, de conformidad con los criterios señalados en las consideraciones de la presente sentencia y en las normas que regulan los estándares para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

Mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se realizó requerimiento a las incidentadas para que dieran cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), COMPENSAR E.P.S. y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegaron respuesta al requerimiento.

Por su parte COMPENSAR E.P.S. dio contestación indicando que emitió respuesta a las peticiones deprecadas los días diecinueve (19) de junio y diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) realizó el requerimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que remitiera los documentos para efectuar la calificación, sin que a la fecha hubieran sido remitidos.

En cuanto a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó contestación en la que refiere que no ha aportado la documental requerida por la EPS como quiera que la ARL es la encargada de realizar el análisis de puesto de trabajo con enfoque psicosocial y químico y programó los procedimientos para los días cuatro y seis de marzo del año en curso.

Así las cosas y teniendo en cuenta las respuestas emitidas, en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte actora a fin que señalara si a la fecha existía inconformidad respecto a las peticiones deprecadas e informara si había sido notificada de los procedimientos a realizar por la ARL, concediéndole para ello hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la incidentada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó documental (Fol. 167 a 184) en la que manifiesta que allegó los documentos requeridos por la EPS y anexa las evaluaciones realizadas por la ARL.

Así mismo, se evidencia respuesta allegada por la apoderada de la parte actora (Fol. 185), en la que señaló que se encuentra pendiente que la EPS COMPENSAR realice la calificación de las patologías de la señora CLAUDIA MANCERA.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes atrás reseñados, esta Juzgadora observa que en el escrito aportado por la apoderada de la parte actora no se señaló inconformidad respecto a las peticiones elevadas el diecinueve (19) de junio y diecinueve (19) de noviembre de

dos mil diecinueve (2019), por lo que se verifica cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela, en el cual se ordenó dar contestación a las peticiones señaladas.

De igual forma, se verifica cumplimiento a la orden de tutela por parte de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que a folio 30 del expediente se indicó por la EPS COMPENSAR que los documentos faltantes a cargo del empleador eran los de análisis de puesto de trabajo con enfoque psicosocial y enfoque químico, mismos que fueron allegados a la EPS el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) tal y como da cuenta la constancia de recibido de folio 184 del plenario.

Así las cosas, se evidencia que hasta este punto la orden de tutela se ha cumplido, no obstante no se verifica la calificación de origen ordenada a COMPENSAR EPS, por lo que sería del caso admitir el incidente de desacato en su contra, sin embargo en la sentencia de tutela se le otorgó a la EPS accionada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar la calificación requerida y como quiera que sólo hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) le fueron aportadas las documentales requeridas, COMPENSAR EPS tiene como fecha máxima para emitir la calificación el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de admitir el incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPS por considerar que a la fecha no ha incumplido con la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como quiera que dio cumplimiento a la orden de tutela

En mérito de lo expuesto,

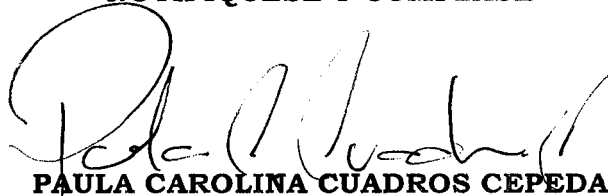
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ